REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **155** **Fecha:** 21/10/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120170091500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	BIBIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA RESTREPO	Auto corre traslado A LA EJECUTADA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE. RESUELVE SOLICITUD. -CDO-	20/10/2021		
05001310500120190066900	Ordinario	RAMON ANGEL PEREZ VILLA	PORVENIR S.A	Auto corre traslado DE LA SULICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO PRESENTADA POR PORVENIR S.A. POR EL TERMINO DE 3 DIAS. YU	20/10/2021		
05001310500120200031000	Ejecutivo Conexo	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	RODRIGO RESTREPO MUÑOZ	Auto inadmite demanda EJECUTIVA, POR EL TERMINO DE 5 DIAS, PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. -CDO-	20/10/2021		
05001310500120200039800	Ordinario	RUBY DEL PILAR CASTILLO LANZZIANO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE SUBSANACION, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR, GF	20/10/2021		
05001310500120200040100	Ordinario	MARCO TULIO CALLE PEREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE SUBSANACION, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120200040600	Ordinario	JOHN FREDDY RODRIGUEZ GARCIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE SUBSANACION, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120200040800	Ordinario	FLORENCIO GARCES HURTADO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE SUBSANACION, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	20/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200041400	Ordinario	PABLO EMILIO MORA VALENCIA	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. ESP	Auto admite demanda ADMITE SUBSANACION, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120200041500	Ordinario	FLOR YANETH MORA FONSECA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE SUBSANACION, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120200042100	Ordinario	ISABEL DEL SOCORRO ROJAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE SUBSANACION, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120200043200	Ordinario	CLAUDIA LUCIA VELEZ CARVAJAL	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE SUBSANACION, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210005300	Ordinario	NILSON ONED CORDOBA GAMBOA	ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210006400	Ordinario	BLANCA IRENE RAMIREZ DE PEREZ	PROYECCION S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210006500	Ordinario	JESUS ANTONIO MUÑOZ ARGUMEDO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210006700	Ordinario	GILDARDO ALZATE ARBOLEDA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210006900	Ordinario	BEATRIZ ELENA RESTREPO RESTREPO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210007000	Ordinario	LIBIA ROSA CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	20/10/2021		

ESTADO No. **155** **Fecha:** 21/10/2021 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210007100	Ordinario	JOSE LEONARDO OCHOA URREGO	PROTECCION S.A.	Auto rechaza demanda ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL A FIN DE QUE SEA REPARTIDO A LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. GF.	20/10/2021		
05001310500120210007500	Ordinario	LUZ MERY AMPARO VILLA DE CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210007600	Ordinario	KARLA TATIANA MARTINEZ DEVIA	FUNDACION LA LUZ	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210007700	Ordinario	COLPENSIONES	MARIA ELENA OCAMPO CEBALLOS	Auto rechaza demanda PROPONE CONFLICTO. GF	20/10/2021		
05001310500120210007900	Ordinario	PAULA ANDRA RAMIREZ MEJIA	EPS SURAMERICANA S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	20/10/2021		
05001310500120210008100	Ordinario	GLORIA ELENA RUIZ NARANJO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210008200	Ordinario	MARIA ELOISA ZULUAGA GUERRA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210008700	Ordinario	MONICA LUCIA LOPEZ RENDON	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210008800	Ordinario	LUIS JAVIER MADRID TOBON	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210009100	Ordinario	GLORIA INES DEL NIÑO DE JESUS POSADA GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda ORDENA ENVIAR PROCESO AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO. GF	20/10/2021		
05001310500120210009600	Ordinario	KEVIN ORLANDO CALDERON MEDINA	IGLESIA CRISTIANA MINISTERIO VERDAD Y VIDA	Auto rechaza demanda ORDENA ENVIAR PROCESO A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BELLO A FIN DE QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE ESE MUNICIPIO. GF	20/10/2021		
05001310500120210009800	Ordinario	MARLON STIVEN VILLA GIL	DIAMOND HAIRD PELUQUERIAS S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	20/10/2021		
05001310500120210010000	Ordinario	HERNAN WILLIAM CADAVID GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 05 DE MAYO DE 2022 A LAS 02:00PM GF	20/10/2021		

ESTADO No. **155** **Fecha:** 21/10/2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2017 00915

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **BIBIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA RESTREPO,** conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito[1] presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En cuanto a la solicitud de información elevada por la parte ejecutada, la misma debe conocer tanto el título ejecutivo como el mandamiento y la decisión de seguir adelante la ejecución, luego debería conocer la suma a la que asciende el crédito, tanto es así que la ley no solo le da la oportunidad de pronunciarse frente a la liquidación, sino que de hacerlo le impone la carga de presentar una alternativa.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYeN4WwoSRKoOXFlWBW1y8BgH8GHiH5fjtujePzaJWuVg?e=1mJA7C

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019 00669

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RAMÓN ÁNGEL PÉREZ VILLA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 134 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad de lo actuado allegada por el apoderado de PORVENIR S.A. el día 27 de agosto de 2021, por el termino de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00310** 00
Ejecutante:	PAR ISS
Ejecutado:	Rodrigo Antonio Restrepo Muñoz
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Conforme al inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá indicar los canales digitales tanto del demandado como de la entidad demandante.
2. En cumplimiento del inciso 4° *ibídem,* deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado o, de desconocerla, deberá acreditar el envío por correo certificado a la dirección física.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 20 de agosto de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 12 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00398** 00
Demandante:	Ruby del Pilar Castillo Lanzziano
Demandado:	Colpensiones Colfondos S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 12 de agosto del 2021, en escrito allegado al correo del Despacho el día 20 de agosto del 2021.

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Asi mismo evidencia este despacho que se adjuntó un nuevo poder que cumple con el requisito de la presentación personal ha sido subsanado el requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, quien se identifica con C.C. N° 1.090.388.923 y porta la TP N° 239.392 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **RUBY DEL PILAR CASTILLO LANZZIANO** identificada con CC N° 39.688.211 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. representada legalmente por el Dr. MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 20 de agosto de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 12 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00401** 00
Demandante:	Marco Tulio Calle Pérez
Demandado:	Colpensiones Colfondos S.A. Porvenir S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 12 de agosto del 2021, en escrito allegado al correo del Despacho el día 13 de agosto del 2021.

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA**, quien se identifica con C.C. N°98.632.417 y porta la TP N° 165.411 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARCO TULIO CALLE PEREZ** identificado con CC N° 3.670.350 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente

por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, COLFONDOS S.A. representada legalmente por la Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA, o quien haga sus veces, y LA SOCIUEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESIOES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 20 de agosto de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 12 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00406** 00
Demandante:	Jhon Freddy Rodríguez García
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 12 de agosto del 2021, en escrito allegado al correo del Despacho el día 17 de agosto.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, dado el cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 11° modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°, aportando la reclamación administrativa con el sello de recibido de la entidad demandada, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, quien se identifica con CC N°71.268.554 y portador de la TP N°139.617 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JHON FREDDY RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con CC N° 98.497.466 contra **LA**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 20 de agosto de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 12 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00408** 00
Demandante:	Florencio Garcés Hurtado
Demandado:	Colpensiones Colfondos S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 12 de agosto del 2021, en escrito allegado al correo del Despacho el día 18 de agosto del 2021.

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ**, quien se identifica con C.C. N°3.414.256 y porta la TP N° 173.175 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **FLORENCIO GARCES HURTADO** identificado con CC N° 6.223.616 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien

haga sus veces, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. representada legalmente por el Dr. MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 20 de agosto de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 12 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00414** 00
Demandante:	Pablo Emilio Mora Valencia
Demandado:	Empresas Varías de Medellín S.P. Ingenieros S.A.S. Constructores y Tractores S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 12 de agosto del 2021, en escrito allegado al correo del Despacho el día 19 de agosto del 2021.

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así mismo se encuentra corregida la forma como se enuncian el acápite de pretensiones atendiendo a la técnica jurídica. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ELKIN LOPEZ ZULUAGA**, quien se identifica con la TP N° 89.133 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **PABLO EMILIO MORA VALENCIA** identificada con CC N° 71.139.478 contra S.P. INGENIEROS

S.A.S. identificada con NIT 890.932.424-8 representada legalmente por su Gerente JORGE IVAN MUNERA SANCHEZ, CONSTRUCTORES Y TRACTORES S.A. (CONYTRAC S.A.) identificada con NIT 890932730-7 representada legalmente por JUAN DIEGO HOYOS CEBALLOS, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. ESP, identificada con NIT 890905055-9 representada legalmente por JAVIER IGNACIO HURTADO, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 24 de agosto de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00415** 00
Demandante:	Flor Yaneth Mora Fonseca
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 17 de agosto del 2021, en escrito allegado al correo del Despacho el día 23 de agosto del 2021.

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8° en cuanto a la reclamación administrativa. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELAEZ**, quien se identifica con C.C. N° 71.556.644 y porta la TP N° 125.414 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **FLOR YANETH MORA FONSECA** identificada con CC N° 51.969.111 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien

haga sus veces, y LA SOCIUEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESIOES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

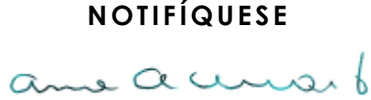

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 24 de agosto de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00421** 00
Demandante:	Isabel del Socorro Rojas de Rodríguez
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 17 de agosto del 2021, en escrito allegado al correo del Despacho el día 23 de agosto.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, dado el cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 11° modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°, aportando la reclamación administrativa con el sello de recibido de la entidad demandada, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, quien se identifica con CC N° 1.017.141.093 y portador de la TP N° 196.061 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ISABEL DEL SOCORRO ROJAS DE RODRÍGUEZ** identificada con CC N° 43.031.128 contra **LA**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 25 de agosto de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 18 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00432** 00
Demandante:	Claudia Lucia Vélez Carvajal
Demandado:	Proteccion S.A. Colpensiones S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 18 de agosto del 2021, en escrito allegado al correo del Despacho.

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del termino un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 estos es poder conferido mediante mensaje de datos. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA**, quien se identifica con CC N° 71.634.212 y portador de la TP N° 106.739 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CLAUDIA LUCIA VÉLEZ CARVAJAL** identificado con CC N° 98.706.924 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00053** 00
Demandante:	Nilson Oned Cordoba Gamboa
Demandado:	Junta Nacional de Calificación Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos, se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00064** 00
Demandante:	Fabio Idelfonso Pérez Arango Blanca Irene Ramírez de Pérez
Demandada:	Protección S.A
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por los demandantes no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00065** 00
Demandante:	Jesús Antonio Muñoz Argumedo
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JESÚS ANTONIO MUÑOZ ARGUMEDO,** identificado con CC N° 71.932.536, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, identificado con CC N° 71.371.636 y portador de la TP N° 146.240 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JESÚS ANTONIO MUÑOZ ARGUMEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA

LORA, o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia autentica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00067** 00
Demandante:	Gildardo Antonio Álzate Arboleda
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

> "***Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°***. *Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)",*

Teniendo en cuenta que, en el presente caso la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de la notificación o de las reclamaciones con sello de recibido por parte Colpensiones, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en

condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envio de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00069** 00
Demandante:	Beatriz Elena Restrepo Restrepo
Demandado:	Colpensiones Colfondos S.A. Porvenir S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **BEATRIZ ELENA RESTREPO RESTREPO** identificada con CC N° 42.876.947 por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SILVIA LILIANA GALLO OROZCO, identificada con CC N° 52.619.849 y portadora de la TP N°

87.886 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **BEATRIZ ELENA RESTREPO RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaria.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00070** 00
Demandante:	Libia Rosa Cifuentes
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

> "***Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°***. *Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)",*

Teniendo en cuenta que, en el presente caso la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de la notificación o de las reclamaciones con sello de recibido por parte Colpensiones, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00071** 00
Demandante:	José Leonardo Ochoa Urrego
Demandado:	Protección S.A.
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico - procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Al realizarse el estudio de admisibilidad de la presente demanda, en especial del acápite de cuantía, se encuentra que la parte demandante manifiesta que la cuantía asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (7.567.696 $), por lo tanto, si bien el asunto compete a esta Judicatura conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, las pretensiones no superan los 20 SMLMV al momento de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del CGP y el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, por lo que no se es competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia y de conformidad con el Acuerdo PSSA-139897 de 2013 del C.S.J., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, quienes son los competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00075** 00
Demandante:	Luz Mery Amparo Villa de Castañeda
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS Y el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, en aras de establecer la competencia de este Despacho, se requiere a la parte demandante para que acredite la naturaleza del cargo que ejerció, es decir, si ostentaba la calidad de empleada pública o trabajadora oficial, so pena fe rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00076** 00
Demandante:	Karla Tatiana Martínez Devia
Demandada:	Fundación La Luz
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisada la demanda y realizada la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, advierte esta servidora judicial que la Fundación demandada cuenta con estado de matricula cancelada, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Código General del Proceso y en aras de establecer la capacidad para ser parte de la demandada, se requiere para que aporte constancia de la vigencia y existencia de la entidad, so pena de rechazo.

Por otra parte, se evidencia que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00077** 00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	María Elena Ocampo Ceballos
Decisión:	Propone conflicto de competencia

En atención a la decisión tomada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en providencia que antecede, procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer de la presente demanda.

Advierte este Despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó demanda ante la jurisdicción administrativa, a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, pretendiendo que se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 328030 del 3 de noviembre de 2016 y la resolución VPB 46094 del 29 de diciembre de 2016 y se ordene a la demandada al reintegro de lo pagado de más por concepto de reliquidación de mesada pensional y retroactivos con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez. Que, mediante auto del 20 de enero de 2021, el juez octavo administrativo Oral del Circuito de Medellín, resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los juzgados laborales, usando como fundamento normativo los artículos 104 y 105 del CPACA y el artículo 2° numeral 4° del CPTSS, concluyendo que el juez laboral es quien conoce de todas las controversias relativas a seguridad social, tal como es el caso y dada la naturaleza de la parte demandada.

En aras de establecer la competencia de esta judicatura en el presente proceso, se pone de presente el artículo 97 del CPACA que dispone:

> ***"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto***. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y*

concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Teniendo en cuenta el artículo citado ha manifestado el Consejo de Estado[1] en múltiples pronunciamientos que el medio idóneo para obtener a nulidad de los actos administrativos ilegales que perjudican a la administración, y que esta no puede revocar unilateralmente es la acción de lesividad equivalente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece:

"***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho***. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por último, se pone presente el artículo 155 del CPCA, el cual otorga la competencia en los procesos que versan sobre la nulidad y restablecimiento de derechos al Juez Administrativo en primera instancia:

---

[1] Expediente 250002325000200213231 01. Consejero ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante.

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por lo anterior y del análisis de las normas citadas es posible concluir que el asunto que aquí se discute compete al juez administrativo resolverlo, toda vez que, lo que se pretende es la revocación del acto que se considera contrario a la ley o la constitución, sin ser relevante para la Litis el contenido de este. En consecuencia, se propone el conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se resuelva el mismo, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996. Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia, señalado en artículo 139 del CGP, en consecuencia, remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que resuelva el mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00079** 00
Demandante:	Paula Andrea Ramírez Mejía
Demandado:	EPS SURAMERICANA S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **PAULA ANDREA RAMÍREZ MEJÍA** identificada con CC N° 1.128.269.599 por conducto de apoderado judicial, contra la **EPS SURAMERICANA S.A.,** con NIT° 800.088.702 – 2 representada legalmente por PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con CC N° 1.036.657.692 y portador de la TP N° 292.355 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **PAULA ANDREA RAMÍREZ MEJÍA** identificada con CC N° 1.128.269.599 contra la **EPS SURAMERICANA S.A.,** con NIT° 800.088.702 – 2 representada legalmente por PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado

enviándole copia de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaria.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00081** 00
Demandante:	Gloria Elena Ruiz Naranjo
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GLORIA ELENA RUIZ NARANJO** identificada con CC N° 43.076.125 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ, identificada con CC N° 43.568.029 y portadora de la TP N° 71.039 del CS. De la J., en calidad de apoderada principal y al Dr. GABRIEL JOSÉ CASTAÑEDA MONTOYA, identificado con CC N° 15.528.609 y portador de la TP N° 183.468 del CS. De la J., en calidad de apoderado sustituto, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GLORIA ELENA RUIZ NARANJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaria.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00082** 00
Demandante:	María Eloisa Zuluaga Guerra
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente el soporte de envio de la demanda y sus anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, toda vez que la calidad del archivo adjunto no permite visualizar correctamente el destinatario.

Por otra parte, se requiere para que informe la dirección electrónica de la demandante. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00087** 00
Demandante:	Mónica Lucia López Rendón
Demandado:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo S&A SERVICIOS Y ASESRÍAS S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que presente nuevo poder, toda vez que el aportado con la demanda no contiene la dirección electrónica del apoderado, conforme a lo dispuesto en artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00088** 00
Demandante:	Luis Javier Madrid Tobón
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envio de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00091** 00
Demandante:	Gloria Inés Del Niño Jesús Posada Gutiérrez
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

> «***Artículo 11°. Competencia en los Procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.*** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*.
>
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.»*
>
> (Subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta que el apoderado atribuye la competencia al juez del lugar donde se efectuó la reclamación administrativa y que la misma fue radicada en la oficina de la entidad ubicada en el municipio de Envigado; que adicional a ello la entidad demandada cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá no es competente esta servidora judicial para conocer de la presente demanda, en

consecuencia se ordena el envío del expediente al Juez Laboral del Circuito de Envigado, por encontrarse más próximo a este circuito. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **GLORIA INÉS DEL NIÑO JESUS POSADA GUTIÉRREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00096** 00
Demandante:	Kevin Orlando Calderón Medina
Demandada:	Iglesia Cristiana Ministerio Verdad y Vida
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

> "**Artículo 5°. Modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001. Competencia por razón del lugar**. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Una vez revisado el escrito de demanda encuentra esta servidora judicial que el demandante en el hecho primero manifiesta que fue contratado para prestar sus servicios de manera personal en la sede ubicada en el municipio de Bello, por otra parte, verificado el certificado expedido por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior se evidencia que la demandada cuenta con domicilio en el Municipio de Bello; en consecuencia toda vez que tanto el ultimo lugar de prestación del servicio como el domicilio de la demandada concurren en un municipio diferente al de este Despacho, no se es competente para conocer de la demanda instaurada, por lo que se ordena remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bello, por lo anterior este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la oficina de apoyo judicial de Bello, a fin de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de ese municipio.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00098** 00
Demandante:	Marlon Stiven Villa Gil
Demandado:	Ana María Tobón Serna Diamond Hair Peluquería S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta que mediante reforma especial la sociedad demandada cambio su denominación a DIAMOND F.A. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, remplazó su representante legal y actualizó los datos de notificación, se requiere a la parte demandante para que aporte soporte de envio de la demanda y sus anexos a la sociedad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, lo anterior en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2021 00100** 00
Demandante:	Hernán William Cadavid González
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Avoca conocimiento

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si es competente para tramitar la demanda promovida por **HERNÁN WILLIAM CADAVID GONZÁLEZ** por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** instaurada inicialmente ante los Juzgados de Pequeñas causas Laborales.

Una vez revidado el escrito de demanda, el auto que declaró la falta de competencia y la liquidación realizada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Cuausas, encuentra este Despacho que de conformidad con el artículo 12° del CPTSS, el cual dispone que los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, se es competente para conocer del presente proceso; por lo anterior se AVOCA conocimiento del proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín bajo el radicado 05001 41 05 **002 2019 00781** 00.

Por lo anterior, se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA